



EXP. N.° 02242-2018-PA/TC LIMA

GUSTAVO FABIÁN CORNEJO MEDINA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sima, 18 de setiembre de 2018

## **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gustavo Fabián Cornejo Medina contra la resolución de fojas 137, de fecha 13 de marzo de 2018, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

## **FUNDAMENTOS**

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



5

EXP. N.º 02242-2018-PA/TC LIMA GUSTAVO FABIÁN CORNEJO MEDINA

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

El recurrente interpone demanda de amparo contra los integrantes del pleno del Tribunal Registral celebrado de manera no presencial el 20, 21 y 24 de octubre de 2015, asimismo contra los integrantes de la Tercera Sala del Tribunal Registral, a efectos de que se declare la nulidad del acuerdo adoptado en dicho pleno, recogido en la Resolución 133-2017-SUNARP-TR-L, de fecha 20 de enero de 2017, por cuanto desconocen las facultades legales o estatutarias que ostentaba para convocar a la asamblea general realizada el 12 de marzo de 2016, mediante la cual se designó a los nuevos integrantes del consejo de administración de la Cooperativa de Servicios Múltiples Miguel Grau (inscrita en la partida electrónica 70009726 del Registro de Personas Jurídicas del Callao).

Sostiene que el criterio aprobado en el pleno registral realizado 20, 21 y 24 de octubre de 2015, que recoge la Resolución 133-2017-SUNARP-TR-L, mediante la cual se ha observado la inscripción del Título 559629 de fecha 29 de abril de 2016, que contiene la elección de los nuevos miembros del consejo de administración de la referida cooperativa, desconoce lo resuelto por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima en la Resolución 40, de fecha 7 de noviembre de 2013, expedida en el Expediente 00458-2008-0-1801-SP-CA-02, donde "no solo reconoció que el suscrito tenía la prioridad registral ya ganada para convocar a asamblea en la Cooperativa Miguel Grau, sino conforme a los considerandos 7mo., 8vo. y 9no. me reconocía como la persona **LEGITIMADA Y FACULTADA** para convocar a Elecciones de la cooperativa" [sic] (cfr. folios 98 de autos.) hechos que materializan la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso en general, y en sus expresiones del derecho a la defensa y a la debida motivación, así como su derecho de asociarse y transgrede la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada.

6. En principio, el Tribunal Constitucional entiende que, en esencia, lo que eventualmente se habría vulnerado no es ninguno de los derechos invocados por el recurrente sino la libertad de asociación, en su vertiente referida a la facultad de autoorganización. Por tanto, y en aplicación del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Colegiado evaluará la pretensión del recurrente respecto de dicho derecho.



EXP. N.º 02242-2018-PA/TC LIMA GUSTAVO FABIÁN CORNEJO MEDINA

Ahora bien, según ha sido establecido por este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente 04241-2004-AA/TC,"(e)1 contenido esencial del derecho de asociación está constituido por a) el derecho de asociarse, entendiendo por tal la libertad de la persona para constituir asociaciones, así como la posibilidad de pertenecer libremente a aquellas ya constituidas, desarrollando las actividades necesarias en orden al logro de sus fines; b) el derecho de no asociarse, esto es, el derecho de que nadie sea obligado a formar parte de una asociación o a dejar de pertenecer a ella, y c) la facultad de autoorganización, es decir, la posibilidad de que la asociación se dote de su propia organización".

Asimismo, tal y como fuera advertido en la sentencia recaída en el Expediente 09332-2006-PA/TC, dicha autorregulación "no puede contravenir el ordenamiento jurídico, ya que esta libertad se ejercita dentro de un espacio constitucional en el que se conjugan otros valores y bienes fundamentales". Siendo ello así, para este Colegiado queda claro que el ejercicio de la aludida cooperativa se encuentra supeditado al respeto y cumplimiento del Decreto Supremo 074-90-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas, Resolución 126-2012-SUNARP-SN, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, y la Resolución 038-2013-SUNARP-SN, que aprueba el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas.

- 9. Por consiguiente, en la medida en que la negativa del registrador a inscribir dicho acto se sustenta principalmente en la no aplicación del artículo 47 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, por cuanto no hay claridad en los asientos registrales sobre quién es el presidente legitimado para convocar a asamblea general para elegir al consejo de administración, es evidente, a criterio del Tribunal Constitucional, que si bien la pretensión del recurrente se encuentra relacionada con el derecho fundamental a la libertad de asociación, no forma parte de su contenido constitucionalmente protegido. En tales circunstancias, lo peticionado no es susceptible de protección a través del proceso de amparo incoado, sino en un proceso ordinario por aludir a un asunto de mera legalidad.
- 10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el literal b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



EXP. N.° 02242-2018-PA/TC LIMA

GUSTAVO FABIÁN CORNEJO MEDINA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYE
Secretaria de la Sala Primera
TRIBINAL CONSTITUCIONAL